

**Expediente I.P.P. Nro. quince mil novecientos seis.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P. por licencia concedida al Dr. Pablo Hernán Soumoulou), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.906/I "B.,N.D. s/ régimen abierto"**, y efectuado que fue el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación ha de tener el siguiente orden Barbieri y Giambelluca, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es nula la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BABRIERI, DICE:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 52/55 vta. por el señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental, doctor Marcos Agustín Frank contra la resolución de fs. 46/49, por la que el señor Juez de Ejecución Penal Dptal -Doctor Claudio Brun-, no hizo lugar al pedido de incorporación del penado en el régimen abierto.

Impetra la nulidad del resolutorio, por considerar que el Juez al fundar al negativa en que "...la naturaleza del régimen solicitado... requiere inexorablemente la proximidad del egreso...", ha impuesto un requisito extra legal, en tanto la

normativa de ejecución no prevé un "...tiempo mínimo de ejecución o una proximidad al vencimiento de la pena para la concesión del régimen abierto...", siendo que ello implicaría una vulneración del principio de legalidad.

Denuncia -a su vez- que el Magistrado ha omitido dar tratamiento a cuestiones esenciales planteadas por esa parte, siendo que antes de que dicte el resolutorio, expresamente alegó que la ley no preveía plazo para la incorporación al régimen, haciéndose visible el perjuicio que dicha arbitraria omisión le provocara.

Requiere la revocación de la resolución y que se incluya a N.D.B. en el régimen abierto; subsidiariamente, solicita la nulidad del auto y que se mande a dictar nuevo pronunciamiento.

Analizado el contenido de la resolución impugnada y el recurso interpuesto, he de proponer hacer lugar a la nulidad solicitada.

En este caso, tal como he resuelto en la I.P.P. nro. 15.720, comparto la existencia del vicio con entidad nulificante que resalta el impugnante, correspondiendo entender en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Así, al analizar la resolución del Señor Juez de Ejecución puede observarse que -efectivamente- la denegatoria se ha basado en la exigencia del cumplimiento de un plazo de encierro, que la legislación no establece.

La misma, incluso, resulta contradictoria con lo requisitos legales que el Magistrado enuncia en su resolución, donde a fs. 47 expresara que "...la legislación local resulta más favorable al condenado toda vez que no establece un tiempo mínimo de detención..."; pero valorando luego que N.D.B. "...aún no ha cumplido en detención la mitad de su pena..." y que "...el acceso al régimen... requiere inexorablemente la proximidad del egreso..."; esa exigencia no prevista en la legislación conlleva la nulidad que propongo. Agrego, asimismo que -previo a dictarse

una nueva resolución- deberá requerirse un nuevo dictamen al departamento técnico criminológico, en tanto las razones que se ofrecen en el obrante a fs. 23, no podrían ser incorporadas en la justificación de una resolución judicial, puesto que confrontarían la sana crítica racional que se impone a la fundamentación de los Magistrados. Como puede observarse, los motivos en que se apoyaría la inconveniencia serían que el penado sólo ha participado de un régimen controlado, desconociéndose cómo sería su desempeño en el régimen solicitado, el "...que supone mínimos o caso nulos controles asegurativos...".

Ese razonamiento, sin mayores y ulteriores especificaciones, vedaría a N.D.B. en forma absoluta y "para siempre" cualquier tipo de acceso a un régimen con menores controles, puesto que en la medida en la que no se posibilite su acceso, nunca podrá tenerse conocimiento cierto de cómo será su desempeño en ese tipo de regímenes. De seguirse esa justificación entonces, correspondería la denegación de cualquier tipo de petición del penado en esta causa y de los penados en general, pues nadie podría pasar a un régimen de mayor autogestión porque nunca estuvo antes en uno del estilo.

Respondo por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por iguales fundamentos al voto del Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs. 46/49, y ordenar el reenvío para el dictado de una nueva, previo solicitar renovación del dictamen del departamento técnico criminológico.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** sufrago de la misma manera.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, Junio 12 de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por esto este **TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar la nulidad de la resolución de fs. 46/49, y ordenar el reenvío para el dictado de una nueva previo dictamen del departamento técnico criminológico (arts. 201, 203 y ccdtes. del C.P.P.).

Agregar copia de esta resolución al incidente de ejecución de pena y remitirlo, sin más trámite a primera instancia.

Notificar a la defensa y al Ministerio Fiscal. Hecho, devolver a primera instancia donde deberá notificarse a N.D.B..